

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Trabajo de Integración Final de ABOGACIA

Problemática del artículo 259 del Código Civil Argentino

Duro Julieta LU: 1026647

Carrera: Abogacía

Tutor: Dr. Roberto Campos **Firma tutor:** [-----]

Fecha de presentación: 15/9/2014

Turno tarde - Seminario de Practica Corporativa

Índice:

Resumen/Abstract _____	3
Introducción	
Objeto del trabajo _____	3
Metodología _____	4
Partes _____	4
Supuestos _____	4
Hipótesis _____	4
Desarrollo	
I. Concepto de filiación _____	5
I.I. Evolución legislativa en materia filiatoria _____	6
I.II. Acciones de estado de familia en el Código Civil _____	7
II. Análisis del artículo 259 del Código Civil argentino _____	8
II.I. Aclaración previa _____	8
II.II. Letra de la norma _____	9
II.II.I. Legitimación _____	9
II.II.II. Caducidad de la acción _____	18
III. Análisis sobre una posible reforma _____	22
III.I. Debate sobre legitimación _____	22
III.II. Debate sobre la caducidad _____	27
III.III. Proyecto de reforma _____	32
Conclusión _____	32
Bibliografía _____	33

Resumen/ Abstract:

El objetivo del presente trabajo consiste en desarrollar las acciones derivadas del estado de familia, referida a la materia filiatoria, y tratando en particular la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, explicando con detalle el artículo que regula las cuestiones y las implicancias que él trae. La idea es encuadrar una inquietud social, cual es la que produce la redacción actual de la norma, que será abordada a lo largo del trabajo en un encuadre jurídico, tratando, dentro de lo posible, de elaborar las alternativas que permitirían encontrar una solución a los problemas que se suscitan en la práctica judicial.

Fundamentalmente se desarrollara el artículo 259 del código civil argentino, que es aquel que, junto con el artículo 258 del mencionado código, otorgan las pautas para posibilitar el ejercicio de esta acción. No solo se mencionara y analizara en detalle el primero de los artículos referidos, desglosándose en los párrafos pertinentes para facilitar su comprensión, sino que se analizará la idea de una modificación de la norma, ya que en los últimos tiempos ha sido atacada por resultar inconstitucional, ello debido a diversas cuestiones que se expondrán en el presente. Asimismo, se intentará explicar las distintas posturas que se encuentran plasmadas en la doctrina argentina, y que hacen referencia, en ciertos casos, a doctrinas o normas extranjeras, como así también las divergencias jurisprudenciales de los distintos órganos judiciales que han debido tratar el tema en cuestión. En referencia a esta fuente, actualmente contamos con criterios fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que resuelven los debates planteados respecto de algunas situaciones que el artículo 259 tiene como controversiales. Y también se hará referencia al proyecto de unificación del Código Civil y Comercial del año 2011, que ha también intentado solucionar en forma parcial las complejidades presentadas por la actual redacción de la norma. Finalizando el trabajo, y basándome en todo lo expuesto anteriormente, procederé a dar una opinión personal acerca del artículo y de la necesidad o no de su reforma.

Introducción:

Objeto del trabajo: el presente trabajo persigue el análisis del artículo 259 del Código Civil argentino quien hace referencia, junto con el artículo anterior del mencionado código, a la acción de impugnación de la paternidad matrimonial en lo que hace al vínculo filiatorio. El objetivo, concretamente, es desglosar el artículo mencionado en primer lugar para poder comprender lo que abarca, y lo que no incluye en su texto actual, destacando las controversias que plantea. El tema fue elegido para ser abordado ya que, según mi opinión, la letra de la norma no está acorde con otros institutos y normas que también rigen en la actualidad, ya sean tratados, o avances tecnológicos o científicos, que se verían

desvirtuados o dejados de lado si se le da continuidad al artículo mencionado. Esto sucede porque considero que la letra del artículo, al ser la originaria, queda desactualizada y sin sentido frente a estos nuevos avances.

Metodología: el trabajo se abordará, en primer lugar, realizando una transcripción del artículo 259 del Código Civil, separándolo en los párrafos pertinentes y realizando una explicación de cada uno de ellos. En segundo lugar, se distinguirán las corrientes que debaten acerca de la necesidad de una reforma de la norma, de las que defienden su redacción actual, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, y teniendo en cuenta también criterios decisivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Y en tercer lugar, y con base a lo desarrollado previamente, se dará una breve opinión personal acerca del tema planteado, encontrándose ésta en la conclusión del trabajo.

Partes: constara de tres partes principales: en primer lugar la introducción al tema, para que se obtenga un conocimiento básico del mismo en general, luego, y en forma específica, la transcripción de la norma y luego el desarrollo de las posturas o teorías doctrinarias, jurisprudenciales, etc. que debaten la letra del mencionado artículo, para finalizar con la conclusión, donde en base a lo expuesto daré una opinión personal, y confirmare o refutare la hipótesis que se plantea.

Supuestos: Como solución tentativa a la cuestión que se tratará en el presente trabajo, habré de opinar sobre la conveniencia o no de modificar el artículo traído a debate a través de esta ponencia.

Hipótesis: la hipótesis que se presenta en este trabajo se basa en plantear la necesidad de una reforma del texto del artículo 259 del Código Civil argentino, ya que, a mi entender y en base a ciertas teorías que se van a exponer a lo largo del trabajo, las cuales plantean su inconstitucionalidad, se estarían lesionando ciertos derechos y garantías otorgados en los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, y además, considero como lo hace gran parte de la doctrina y de la jurisprudencia de los últimos 20 años, que la redacción de la norma, al ser la originaria del momento de la creación de nuestro Código, ha quedado desactualizado a la luz de los avances, tanto jurídicos como científicos y legislativos. Resumiendo, intentaré explicar y fundar en base a doctrinas y jurisprudencia que plantean, por diversas cuestiones, la inconstitucionalidad de la norma, la necesidad de una reforma del artículo 259 del Código Civil argentino.

Desarrollo:

A fin de facilitar la comprensión del presente trabajo, comenzaré encuadrando el mismo en el tema principal, que es en este caso, la filiación.

I. Concepto de filiación.

La filiación es definida como el vínculo familiar que une a una persona con el hombre que lo engendro y con la mujer que lo alumbró¹. La existencia de este vínculo tiempo atrás era cierto y categórico, ya que la madre siempre era aquella que da a luz al hijo. En la actualidad, y por los avances científicos y comportamientos sociales, hay muchas variantes sobre quien puede ser la madre o el padre de un hijo, por ejemplo, puede haber una madre genética que presta su ovulo, aquella que lleva adelante el embarazo, que es la biológica y hasta incluso una madre que tiene la voluntad de serlo y adopta un niño. Lo mismo sucede con el padre, ya que puede ser padre aquel que aporta el semen, el que presume la ley, y el adoptante. Por eso podemos decir que el vínculo filiatorio puede presentarse por naturaleza, o por adopción, como dos grandes formas generales.

Pasándolo a un marco jurídico, habrá filiación en derecho en la medida en que ese vínculo biológico pueda y efectivamente haya sido reflejado en el plano jurídico². Este traspaso del vínculo biológico al jurídico puede producirse por diversos medios, ya sea voluntariamente, al ir los presuntos padres a inscribir a sus hijos en los registros, o a través de una sentencia judicial que emplace al padre o madre del hijo en cuestión³. Lo relevante de determinar el vínculo filiatorio es la atribución de derechos y deberes derivados del mismo de los padres con sus hijos.

Lo que puede presentarse al intentar hacer coincidir el vínculo biológico al jurídico es que éstos coincidan plenamente conforme a derecho, por ejemplo, si un padre biológico reconoce al hijo como propio; o que difieran, cuando por ejemplo, no se reconoce al hijo ya sea por voluntad propia o por imposibilidad de la ley, o cuando en apariencia el vínculo es coincidente, pero en sangre no lo es⁴. A través de las acciones de impugnación que prevé nuestro Código Civil es que podemos hacer caer estas presunciones legales o emplazamientos sociales.

¹ Azpiri, Jorge O., Juicios de filiación y patria potestad, Ed. Hammurabi, 2da edición, Buenos Aires, 2006, pág. 26.(A)

² Ibidem.

³ Op cit. (A), pág. 28.

⁴ Ibidem.

I.I Evolución legislativa en materia filiatoria: Es de vital importancia destacar que en materia de filiación han ocurrido importantes modificaciones, siendo la más importante de ellas la ley de filiación Ley 23264 del año 1985⁵, que equipara los derechos de los hijos matrimoniales como los extramatrimoniales. Además de esta importante reforma, la ley ha facilitado la regulación de la cuestión filiatoria en el derecho de familia.

Esto se produce porque antes de la ley, el código civil intentaba mantener el vínculo jurídico de una familia, sin importar si éste coincidía con el vínculo biológico; resguardaba la familia matrimonial, desalentando las uniones no matrimoniales y privándolas de efectos. Lo que pretende modificar la ley de filiación es que este vínculo jurídico coincida efectivamente con el biológico, o que, frente a discordancias, prevalezca este último vínculo para que se pueda conocer la verdad de cada hijo.

Además de esta importante reforma legislativa, en materia filiatoria contamos con Tratados Internacionales, incorporados luego de la reforma constitucional del 1994⁶. Los más relevantes a la materia son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, que resguardan los principios de no discriminación, interés superior del niño, e identidad biológica.

Con respecto al primer principio, el de no discriminación, comprende a los hijos, sin distinción alguna entre ellos en cuanto a sus derechos. No cabría, por tanto, efectuar distinción jurídica alguna que altere los derechos de los hijos, cualquiera sea su situación. No es violatorio de este principio la distinción que se produce entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, ya que es necesario distinguir las situaciones fácticas de cada uno, sin alterar derechos⁷.

En relación al principio de respetar el interés superior del niño, como menciona expresamente la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, en todas las medidas concernientes a los niños que adopten las instituciones públicas, privadas, los tribunales, los órganos legislativos o las autoridades administrativas, deberá atenderse primordialmente al interés superior del niño. Debe tenerse una especial consideración al derecho de identidad, integridad física, salud, educación del niño frente a cualquier conflicto de derechos con los padres o terceros⁸.

⁵ Ley nº 23264 de Patria Potestad, BO del 23/8/1985. (B)

⁶ Constitución Nacional, BO del 3/1/1995, Art. 75 inc. 22.

⁷ Op cit. (A), pág. 44.

⁸ Op cit. (A), pág. 45.

El principio de la identidad biológica hace referencia a que una persona que se encuentra en un vínculo familiar sepa quién es, cuál es su nombre, su origen, quienes son sus padres, sus familiares, etc. Así, los tratados mencionados prevén que se respeten todos estos principios en pos de proteger la identidad de los hijos. También se tutela que ante la posibilidad de que el vínculo biológico no sea coincidente con el jurídico, se otorgue la posibilidad de accionar frente a esta incongruencia, buscando siempre la verdad biológica⁹.

Belluscio agrega también en su análisis de la incidencia de la reforma constitucional sobre el derecho de familia¹⁰ que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo. Esto se ve respaldado por la ley 23264 ya mencionada que recepta este principio. En relación a esta equiparación, la Convención contra la Discriminación¹¹ establece iguales derechos y responsabilidades de los padres matrimoniales y extramatrimoniales en todas las materias relacionadas con sus hijos, e igualmente respecto a la tutela, curatela, custodia y adopción de éstos, o a las instituciones análogas que existan en la legislación nacional. Estos derechos y obligaciones competen en igual forma a ambos padres, suprimiendo la responsabilidad en cabeza del padre que antes otorgaba el Código Civil.

I.II Acciones de estado de familia en el Código Civil: pueden definirse por Azpiri como “aquellas en las que se procura obtener un pronunciamiento judicial para constituir, modificar o extinguir un emplazamiento familiar”¹². El objeto siempre versa sobre un título de estado de familia, ya sea para comprobar el mismo, o modificarlo. Para comprender mejor estas acciones, se consideró eficiente realizar una clasificación de las mismas, basándose en diversos criterios realizados por Azpiri.

En primer lugar, de acuerdo al tipo de vínculo al que se refieran, podrán ser acciones de estado matrimonial y acciones de estado filial. También puede clasificarse según se logre un estado de familia que antes no se tenía o se destruya un estado existente, denominándose acciones de emplazamiento en el estado de familia, o de desplazamiento del mismo respectivamente. Otra forma de diferenciar las acciones es de acuerdo a sus efectos, en

⁹ Op cit. (A), pág. 46.

¹⁰ Belluscio, Augusto César, Incidencia de la reforma constitucional sobre el derecho de familia, La Ley 1995-A, 936.

¹¹ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 16, incs. d y f, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981.

¹² Op. Cit. (A), pág. 113.

acciones constitutivas, que son aquellas que crean, modifican o extinguen un estado existente, y las acciones declarativas, que manifiestan una realidad biológica preexistente¹³.

En concreto, nuestro Código prevé 8 tipos de acciones de filiación posibles, contando todas ellas con iguales características otorgadas por el artículo 251 y siguientes del mencionado Código, y ellas son: que las acciones son imprescriptibles, irrenunciables, de inherencia personal, tienen un plazo de caducidad para proteger la estabilidad y consolidar a la familia; para todas las acciones es necesario impugnar una filiación anterior, y se cuenta con amplitud probatoria.

A modo enunciativo, las mencionadas acciones son: la acción de reclamación del estado de hijo matrimonial; la acción de reclamación de filiación extramatrimonial; la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, que es la que compete al presente trabajo y será desarrollada en extenso a lo largo del mismo; la acción de impugnación preventiva de paternidad matrimonial; la acción de negación de la paternidad matrimonial; la acción de impugnación de la maternidad; la acción de impugnación del reconocimiento; y la acción de nulidad del reconocimiento.

Hecha esta introducción sobre la materia filiatoria, procederé a abocarme a la cuestión principal del mismo.

II Análisis del artículo 259 del Código Civil argentino.

II.I Aclaración previa.

A fin de comprender lo que implica esta norma, considero pertinente realizar una explicación del artículo 258 del Código Civil argentino, que es aquel que dispone que el marido de la madre, presunto padre por la ley, puede impugnar la paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o anulación. Debe alegar que él no puede ser el padre o que la paternidad que presume la ley no debe ser mantenida en razón de pruebas que la contradicen, ya sea ausencia del marido de la madre en el momento de la concepción, imposibilidad física, o incompatibilidad biológica. También solicita la norma que para que se admita la demanda, se debe acreditar previamente la verosimilitud del derecho, aunque no se ha dicho bajo qué forma procesal debe realizarse la misma¹⁴.

¹³ Op. Cit. (A), págs. 113 y 114.

¹⁴ Op cit. (A), págs. 219 – 221.

El fin de este artículo es desvirtuar la presunción de paternidad que existe respecto del marido de la madre, demostrando que éste no es el padre biológico del hijo que tuvo con la esposa.

II.II Letra de la norma.

El artículo 259 del Código Civil argentino reza: “La acción de impugnación de la paternidad del marido podrá ser ejercida por éste, y por el hijo. La acción del marido caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento, salvo que pruebe que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el término se computará desde el día en que lo supo. El hijo podrá iniciar la acción en cualquier tiempo.

En caso de fallecimiento del marido, sus herederos podrán impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caducará para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del marido”¹⁵.

Como se podrá deducir, el primer párrafo transcrito hace alusión a la legitimación para el ejercicio de la acción, y al plazo para realizarla. El segundo párrafo también menciona sujetos legitimados, en caso de que los mencionados anteriormente no la realicen, o que no puedan o hayan podido iniciarla o continuarla.

II.II.I Legitimación:

En primer lugar es necesario distinguir la legitimación activa de la pasiva. La primera hace referencia a los sujetos que tienen la capacidad de iniciar la acción mencionada por la norma, mientras que la segunda se refiere a los sujetos susceptibles de esa acción, es decir, aquellos contra quienes la acción se deduce.

- a. Legitimación activa: le pertenece al marido de la madre, a sus herederos, y al hijo. Jurisprudencia.

El marido: Esta acción siempre le ha sido reconocida al marido en el código para poder hacer caer la presunción legal. Si el marido tiene plena capacidad, no hay ninguna dificultad para el ejercicio siempre y cuando se promueva antes del año de haberse inscripto el

¹⁵ Código Civil argentino, sanción ley 340, 29/9/1869, art. 259. (C)

nacimiento o bien cuando demuestra que no tuvo conocimiento del parto, y la demanda se interpone dentro de ese mismo plazo¹⁶.

Si el marido es incapaz, se debate la posibilidad de que el curador del mismo inicie la acción. Aquí se abre el debate al plantear que si la mujer va a ser la curadora, hay una contradicción de intereses, por lo que no podría actuar representando al marido y demandándose a sí misma. Si se designa un curador distinto de la mujer se solucionaría la cuestión, aunque se critica que al ser la acción de carácter personalísimo, no podría realizarla otra persona que no sea el marido de la madre. Dentro de esta doctrina se encuentra Belluscio, Bossert, Zannoni, entre otros. En la postura contraria, Borda afirma que si hay imposibilidad absoluta por incapacidad, el curador si está legitimado para actuar¹⁷.

Herederos del marido: Con relación a los herederos del marido, se ha señalado que si el marido fallece antes de que se produzca la caducidad de la acción, sus herederos pueden promover la acción antes de que ese plazo ocurra. Cuando se habla de herederos se entiende por los mismos a aquellos que tengan un llamamiento a la universalidad de los bienes del causante, sin asignación de partes según Azpiri. En este caso se encuentra incluido el hijo al cual se le está iniciando la acción, por lo que se entiende que esta potestad de accionar esta en cabeza de los demás herederos que concurren con él.

Se cuestiona si la esposa del marido, cuando es llamada como heredera de su marido fallecido, puede o no iniciar la acción, ya que significaría la invocación de su propio adulterio. Además, no es admitido que se demande a sí misma como heredera de su marido.

El caso más frecuente de herederos del marido se produce cuando el nacimiento es inscripto antes del fallecimiento del marido, pero puede suceder que ésta inscripción se produce una vez fallecido este, por lo que el plazo de caducidad no habría comenzado a correrle. En este caso, Méndez Costa, citado por Azpiri, afirma que los herederos no tendrían acción porque no habría plazo de caducidad, sin embargo, el último de los autores citados sostiene que esto no es así, porque la norma no distingue el caso, y porque hay que tomar en consideración que el plazo de caducidad comenzara a correr para los herederos del marido cuando se inscriba el nacimiento o cuando tomen conocimiento del mismo, por lo que no cabría distinguir los supuestos¹⁸.

¹⁶ Op cit. (A), pág. 225.

¹⁷ Op cit (A), págs. 225 – 228.

¹⁸ Op cit. (A), págs. 228 – 229.

El hijo: refiriéndose al hijo, la norma del Código Civil le otorga legitimación para que pueda impugnar la paternidad que la ley le atribuyo. Belluscio¹⁹, citado por Azpiri, califica de censurable la solución legal, ya que implicaría aceptar que su madre fue adúltera mientras convivía con su marido. Esta postura a criterio de Azpiri²⁰ no podría ser aceptada, porque importaría negarle el derecho del hijo a conocer su verdadera identidad para resguardar el derecho del marido a mantener su matrimonio. Con respecto al plazo, el artículo no sujeta a caducidad su accionar, al decir que tiene la posibilidad de hacerlo en “cualquier tiempo”.

La doctrina considera necesario analizar diversos supuestos con respecto al hijo, y son los siguientes:

Hijo mayor de edad: no presenta ninguna dificultad en el caso, ya que al ser una persona plenamente capaz y estar legitimado por la ley, no se encuentra restricción alguna²¹.

Hijo menor adulto: tampoco hay dificultades en este supuesto, ya que a los 14 años de edad el hijo ha adquirido el discernimiento necesario para realizar actos lícitos. Más allá de esto, deberá contar con la pertinente autorización judicial para accionar, ya que así se exige en el artículo 285 del Código Civil argentino. En este caso, la acción debe ser realizada con un tutor especial designado por juez, o por el defensor de menores, ya que hay un conflicto de intereses entre el menor, su madre y el marido de ella, por lo que no sería pertinente que alguno de ellos tome intervención²².

Hijo menor impúber: la opinión mayoritaria sostiene que éste no puede demandar a través de su representante legal porque es una acción personalísima, y estando también en juego su estado de familia, debería ser el propio hijo quien actúe y decida si impugnar la paternidad para quedar sin ella en caso de prosperar la acción. A juicio de Azpiri y otros autores, estos argumentos no son sostenibles, ya que consideran en primer lugar que el hecho de que la acción sea de carácter personalísimo no implica que no pueda efectuarse por un representante (este debate se ha planteado al tratar el caso del marido incapaz). Por otro lado, el hecho de que se considere prudente esperar una edad en donde el menor pueda decidir si accionar o no podría producir una desaparición de pruebas que permitirían establecer el vínculo biológico, y además, se estaría obligando al menor a convivir con un estado social y familiar que no coincide quizás con el verdadero, lo que a la larga conllevaría perjuicios con su desarrollo personal. En caso de que se considere procedente el accionar por el defensor de menores, habría que analizar ahora si el funcionario desea o no iniciar la

¹⁹ Belluscio, Manual de derecho de familia, t. II, p. 221 en Azpiri, Jorge O., Juicios de filiación y patria potestad, Ed. Hamurabbi, 2da edición, Buenos Aires, 2006, pág. 229.

²⁰ Op cit (A), pág. 229.

²¹ Op cit (A), pág. 230.

²² Ibídem.

acción, ya que debe analizar si existe un interés superior al derecho del menor a conocer su verdadera identidad biológica. Es decir, si este derecho está protegido constitucionalmente, no se deduce cual puede ser aquel otro derecho que se proteja vedando la acción de impugnación de la paternidad matrimonial. Solo a partir del conocimiento del verdadero vínculo biológico y del correspondiente emplazamiento legal podrá considerarse la conveniencia de mantener situaciones de hecho convenientes para el hijo. Por ende, siempre deberá considerarse si es posible demostrar la falta de vínculo biológico con el hombre que aparece como padre del hijo, y en ese caso deberá procederse a designar un tutor especial o iniciar la acción por el defensor de menores²³.

Sobre esta cuestión, un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha resuelto que: *“cabe revocar la resolución que rechazo in limine las acciones de impugnación de paternidad matrimonial y de reconocimiento de paternidad extramatrimonial iniciadas por el defensor de menores de un menor carente de discernimiento y a pedido de los adultos involucrados pues la postergación de una decisión judicial hasta que cumpla catorce años le obliga a sostener una identidad que no refleja su realidad personal, en contradicción con los artículos 33, 75 incs. 22 y 23 de la Const. Nac. [CNCiv., Sala K, 18/5/01, LL, 2002-C-719]”*²⁴.

Hijo representado por el defensor de menores: la nueva redacción del artículo 54 de la ley 24946 (ley orgánica del Ministerio Público) considera que no es necesaria la participación dentro de un juicio en el que sea parte un menor de su representante legal, puesto que el defensor puede actuar en forma autónoma. Como consecuencia, puede el mismo actuar sin intervención de los padres porque serán demandados en dicho proceso, y sin intervención de un tutor ad litem, porque los intereses del accionante ya se encuentran resguardados por el defensor²⁵. Así avalo esta redacción un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sosteniendo que *“el defensor de menores está legitimado para promover las acciones de impugnación de paternidad matrimonial y de reclamación de filiación extramatrimonial en representación de un menor, conforme las facultades que le confiere la ley 24946 de Ministerio Público- arts. 54 y 55- y los principios consagrados por la Convención de los Derechos del Niño –arts. 3, 7 y 8- toda vez que está acreditado el reconocimiento de los adultos involucrados respecto a la filiación del menor y el conocimiento de éste con relación a su situación familiar. [CNCiv., Sala K, 18/5/01, LL, 2002-c-719]”*²⁶.

²³ Op cit (A), pág. 230 – 232.

²⁴ Cámara Nacional en lo Civil, Sala K, 18/5/01, LL, 2002-C-719. (D)

²⁵ Op cit. (A), pág. 233 -234.

²⁶ Op cit. (D).

Sujetos no mencionados como legitimados activos. Jurisprudencia.

Hay dos sujetos que no están mencionados como legitimados para promover la acción de impugnación de paternidad del marido de la madre. Ellos son la madre y el padre biológico.

La madre: el argumento principal por el cual no se menciona a la madre como legitimada es porque se considera que la madre que pretendiera impugnar por derecho propio la paternidad de su marido estaría invocando su propio adulterio, y por consiguiente, la violación del deber de fidelidad matrimonial. Además se considera que habría incurrido en una injuria grave al hacerle creer a su marido que era el padre de su hijo.

A opinión de Azpiri²⁷, estos argumentos son equivocados, porque se confunde el actuar de la mujer como esposa y como madre del hijo. Como cónyuge es claro que posiblemente sea sancionada si el marido acciona por incumplimiento de los deberes matrimoniales e injurias graves, solicitando un divorcio vincular o separación personal. Sin embargo, como madre de su hijo, no puede negársele la acción, ya que si no se le estaría privando de una acción a título propio, que apunta a resguardar el derecho a la identidad del hijo.

Agrega el autor mencionado que al ratificar nuestro país la Convención sobre Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer, el Pacto de San José de Costa Rica, que garantiza el pleno ejercicio de derechos para las personas sin discriminación alguna por razones de sexo, y que protege la igualdad de todas las personas, y la Convención sobre los Derechos del Niño, que le otorga a éstos el derecho de conocer a sus padres y gozar de su identidad, se ha dado un impulso que tiende a reconocer a la madre legitimación activa por derecho propio para impugnar la paternidad matrimonial. Al reconocérsele esta acción al marido pero no a la mujer, se estaría produciendo un trato discriminatorio contra ella, vedado por las Convenciones mencionadas.

Parte de la doctrina considera que el artículo 259 vulnera las convenciones aludidas, por lo que cree pertinente que se incluya a la mujer como legitimada para accionar. Respecto a esto, diversos fallos de la corte se han expedido sobre el tema. A continuación se hará referencia al más importante de ellos.

La CSJN sostuvo en el caso “D. de P. V., A. c. O., C. H. s/ Impugnación de la paternidad”²⁸ donde se planteó la inconstitucionalidad del artículo 259 que “*El art. 259 del Cód. Civil que atribuye al marido y no a la mujer la acción de impugnación de la paternidad, no se funda en un privilegio masculino sino que suministra al marido la vía legal para destruir una*

²⁷ Op cit. (A), pág. 235.

²⁸ “D. de P. V., A. c. O., C. H. s/ Impugnación de paternidad”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 01/11/1999.

presunción legal a fin de que el sujeto sobre quien opera la presunción tenga la posibilidad de desvirtuar que sea el padre del hijo de su esposa nacido dentro de los términos que fija la ley, desligándose de las obligaciones de una paternidad que le es ajena. La presunción de paternidad legítima no tiene su fundamento en la presunción de inocencia de la cual goza la mujer por su carácter de casada con relación al adulterio, sino en el valor institucional de la familia legítima y en la conveniencia de dar emplazamiento inmediato al niño nacido durante el matrimonio. La negación de legitimación activa de la madre en la acción de desconocimiento de la paternidad no produce efectos definitivos sobre la filiación impugnada, ya que dicha acción queda abierta al principal interesado, que es precisamente el hijo, satisfaciendo dicha norma el juicio de compatibilidad constitucional al plasmar una reglamentación posible de los valores en tensión, en concordancia con los derechos y garantías de jerarquía constitucional. No todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva de la dignidad humana. Existen ciertas desigualdades que pueden traducirse en desigualdades justificadas de tratamiento jurídico, que expresen una proporcionada relación entre las diferencias objetivas y los fines de la norma”. [CSJN, 1/11/99, LL, 1999-F-670]²⁹.

Lo que hace la mayoría en este fallo es sostener que el art. 259 no es violatorio de los tratados internacionales. Por el contrario, la minoría sostuvo que “de acuerdo a la limitada legitimación conferida por el art. 259 del Cód. Civil para impugnar la paternidad matrimonial, la madre y su cónyuge no encuentran asegurados sus derechos en condiciones de igualdad, pues aquella puede deducir tal acción mientras que el último puede impugnar tanto su paternidad como la maternidad de la mujer. El derecho del niño a preservar su identidad sólo halla plena tutela a través del reconocimiento de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial a la madre, ya que puede ser ejercida aun antes de que el niño cuente con discernimiento para los actos lícitos, permitiéndose así la efectiva protección de aquellos derechos. Negar la acción de impugnación de la paternidad matrimonial a la madre, implica sostener una ficción, ya que la acción del hijo normalmente solo podrá fundarse en el conocimiento de los hechos que la madre posee, dependiendo tal acción de la decisión de esta que proporciona los elementos para actuar”. [CSJN, 1/11/99, LL, 1999-F-670]³⁰.

El padre biológico: también la norma del art. 259 omite su legitimación, aunque es indudable que existe un interés legítimo del padre biológico en destruir el emplazamiento del marido de la mujer. Se creía que con la reforma de la ley 23264 se otorgaría la legitimación a cualquier persona que demostrara un interés legítimo en el caso, pero no fue así, por lo que fue

²⁹ Op cit. (A), pág. 237.

³⁰ Op cit. (A) pág. 238.

necesario que la jurisprudencia se expida sobre la posibilidad o no de iniciar la acción del padre biológico del hijo.

Antes de la reforma de 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tuvo posibilidad de expedirse en esta cuestión, negando por mayoría la legitimación activa del presunto padre extramatrimonial para impugnar la filiación matrimonial de su presunto hijo³¹.

También rechazo esta posibilidad la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil³², argumentando que la filiación matrimonial debe ser atacada por la correspondiente acción y sólo tienen esa acción el marido y el hijo. Agrega luego que la enumeración del artículo 259 es taxativa y que esa limitación no responde a un propósito discriminatorio sino a la protección de un valor distinto como es la paz familiar y que, en definitiva, se trata de un problema de política legislativa. Por otra parte se afirma que la negativa de la legitimación activa del padre biológico no produce efectos definitivos ya que siempre queda abierta la posibilidad de impugnación por parte del hijo.

Sin embargo, otra parte de la doctrina se postuló en contra de esta postura, argumentando sobre el derecho a la identidad del hijo amparado por la Convención de los Derechos del Niño, ya que el vínculo paterno filial es recíproco y no podría reconocer el derecho a saber quien es su padre al hijo sin admitir, al mismo tiempo, que el verdadero padre pudiera lograr su emplazamiento legal³³.

Esta restricción vulnera la garantía constitucional del acceso a la justicia, y según Bidart Campos³⁴ ante la duda debe estarse a favor de la legitimación y no en su contra. Además, con la posibilidad que existe actualmente de verificar por medio de pruebas científicas la realidad del vínculo biológico, vedar la acción al padre biológico significa apartarlo de esa relación, basándose en una presunción que no concuerda con la verdad.

Se afecta también el derecho del niño a conocer su realidad, ya que se supone que la información debería recibirla de sus padres, y de esa manera pierde sus orígenes y las vinculaciones afectivas, sociales y jurídicas que del vínculo paterno pudieran derivar.

³¹ Cfr. ED, 157-13 en Azpiri, Jorge O., Juicios de filiación y patria potestad, Ed. Hammurabi, 2da edición, Buenos Aires, 2006, pág. 239.

³² CNCiv., Sala M, 22/5/00, ED, 188-617 en Azpiri, Jorge O., Juicios de filiación y patria potestad, Ed. Hammurabi, 2da edición, Buenos Aires, 2006, pág. 239.

³³ Op cit. (A), pág. 239 - 240.

³⁴ LL, 2002-C-719 en Azpiri, Jorge O., Juicios de filiación y patria potestad, Ed. Hammurabi, 2da edición, Buenos Aires, 2006, pág. 240.

Luego de un planteo de inconstitucionalidad del artículo 259 por impedir justamente la legitimación activa al supuesto padre biológico, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza³⁵ decidió que: *“Determinar si es o no inconstitucional la falta de legitimación de quien se dice padre extramatrimonial de un niño para impugnar la presunción legal a favor de la paternidad del marido de la madre requiere un análisis pormenorizado de las circunstancias del caso, entre las cuales cabe tener especialmente en cuenta: la edad del niño, la conformación del grupo familiar en el que está inserto y las relaciones fácticas previas. Si la paternidad que pretende impugnarse es la de una niña de tres años que convive con su madre y el marido (presunto padre de la menor), además de la presunción legal el marido tiene a su favor un verdadero estado de padre, al haber asumido todos y cada uno de los deberes derivados de esa filiación jurídica. A efectos de reconocer o no la legitimación a quien se dice padre extramatrimonial de una niña de tres años para impugnar la presunción legal de paternidad a favor del marido de la madre, debe tenerse en cuenta que de prosperar la acción intentada se extinguirá la anterior filiación y nacerá una nueva, que el trato de hijo dado por el marido de la madre genera el convencimiento de que es beneficioso para la menor y que el Estado vendrá a interferir en la vida familiar de los interesados, sin tener certeza de que tal modificación respeta en interés superior de la niña [SC Mendoza, Sala I, 12/5/05, “L.F.C. por la menor A.M. G. c. A.C.A.G.P.A.C.”, “Revista de Derecho de Familia”, 2005-III-165, con nota de Adriana Krasnow]³⁶.*

Ocurrido este fallo es que se crea la llamada posición ecléctica, y Kemelmajer de Carlucci afirma que es la que mejor concilia todos los intereses en juego: el superior interés del niño y el derecho del padre biológico a establecer vínculos jurídicos con su hijo; que en materia de filiación no existe una sola verdad; que no se niega el derecho a conocer la realidad biológica, pero pone una restricción razonable al derecho a establecer vínculos biológicos cuando la solución jurídica no tiene justificación en la realidad social y que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la “última ratio” a la que el operador de la justicia debe provocar en el caso concreto una injusticia palmaria, notoria que dañe efectivamente el interés superior del niño.

Comentando el fallo, Azpiri considera que en el caso se ha vulnerado gravemente el derecho del padre biológico a establecer el vínculo jurídico con su hijo y que se le ha negado el acceso a la justicia, afectando derechos de rango constitucional. Cree el citado autor que la verdad biológica debe prevalecer, sobre todo cuando existe un interés concreto por parte del interesado en materializarlo. Una vez establecida la verdad biológica, con el consiguiente

³⁵ “L.F.C. por la menor A.M. G. c. A.C.A.G.P.A.C.”, Suprema Corte de Mendoza, Sala I, 12/5/05.

³⁶ Op cit. (A), pág. 242.

correlato jurídico, se deberá adoptar la mejor solución para los intereses del menor y allí entrarán a resultar significativas las peculiaridades del caso.³⁷

En el fallo comentado se ha limitado el espectro emocional de la menor y ello se ha sustentado en una presunción, ya que el marido, según los dichos de la madre y los propios, no es el padre biológico. Por eso se considera que en este caso se ha vulnerado el interés superior del menor y el derecho a su identidad, y se violó el derecho del padre biológico a acceder a la justicia, al negar la legitimación.

En conclusión, podemos afirmar entonces que con respecto a la omisión de la legitimación del padre biológico, la jurisprudencia adoptó tres posturas: la rígida, donde considera que la letra de la norma es taxativa, y que no cabría otorgarle la posibilidad de accionar; la flexible, donde al considerar que se violan tratados internacionales tanto para el padre biológico por no poder acceder a la justicia, como para el niño que no puede conocer su identidad, si otorga la posibilidad de accionar al padre biológico; y la ecléctica, que es una postura intermedia que cree necesario considerar la situación particular de cada niño y como se relaciona con su familia, en particular con su presunto padre para analizar si es pertinente o no que el padre biológico accione.

b. Legitimación pasiva

Cuando es el marido o sus herederos quienes inician la acción, la deben dirigir contra el hijo y contra la madre.

En caso de haber éstos fallecidos, deberá demandarse a sus sucesores universales. Si el hijo ha fallecido en la minoridad, lo más probable es que sea su madre la heredera por lo que ella actuara en un doble carácter, como demandada directa a título personal, y como demandada en su carácter de heredera del hijo. Pero si la madre no pudiera serlo por haber ya fallecido, se determinara quienes son sus sucesores universales para dirigir su acción contra ellos³⁸.

Igual situación se produce en caso de fallecimiento de la madre, dado que probablemente su hijo sea su heredero, y estaría actuando también con un doble carácter, a título personal y en condición de heredero.

La acción contra el hijo se justifica porque se está cuestionando entonces su paternidad y el resultado de la acción afectará su emplazamiento familiar.

³⁷ Op cit. (A), págs. 243 – 244.

³⁸ Op cit. (A), págs. 245 - 246.

Es muy probable que el hijo demandado sea menor de edad, por lo que deberá asignársele un tutor especial, ya que, como se desarrolló, la madre no podría hacerlo por haber intereses contrapuestos.

La acción contra la madre también se justifica en la modificación del emplazamiento de hijo, y, además, porque en definitiva se está alegando su adulterio, por lo que se encuentra legitimada para defenderse.

En caso de que la acción sea entablada por el hijo, debe ser dirigida contra el marido de la madre que figura como su padre y contra su madre, porque está en juego el vínculo filial matrimonial y se presenta, entonces, un caso de litisconsorcio pasivo necesario.³⁹

II.II.II. Caducidad de la acción

Recordando la letra del artículo, éste menciona que “la acción del marido caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento, salvo que pruebe que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el término se computará desde el día en que lo supo. El hijo podrá iniciar la acción en cualquier tiempo. En caso de fallecimiento del marido, sus herederos podrán impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caducará para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del marido”⁴⁰.

En concreto, la norma indica que el plazo de caducidad de ésta acción es de un año. Tendrá que verificarse en el caso concreto si éste cuenta desde la inscripción del nacimiento o desde el día en que lo supo si no lo conoció. También se observa que en caso de que inicien o continúen la acción los herederos, el plazo sigue siendo anual, pero se descontará el tiempo que tuvo en vida el marido de la madre.

a. Análisis del plazo y fundamentos

Originariamente en el Código Civil, el plazo con el que contaba el marido era de dos meses o sesenta días, contados a partir de la inscripción del nacimiento o bien, si alega y prueba que lo ignoraba, desde que la conoció. Luego, con la ley de filiación 23264 este plazo se amplió a un año, y le otorgó la acción al hijo sin plazo de caducidad.

³⁹ Ibídem.

⁴⁰ Op cit. (C)

La inactividad del marido durante un año produce la caducidad de la acción concedida en su favor, pero si éste pretende iniciar la acción transcurrido este plazo, debe acreditar la fecha en la que tuvo conocimiento del parto, porque es el hecho impeditivo de la caducidad.

Por el contrario, los demandados podrán demostrar que el marido conocía la inscripción del nacimiento y por ello, el cumplimiento del plazo que produce la caducidad de la acción⁴¹.

Este plazo se fundamenta por la necesaria y rápida consolidación del estado de familia. Sin embargo, ha habido mucha jurisprudencia en los últimos años que plantea la inconstitucionalidad de este plazo, y parte de la doctrina ha sugerido una revisión del artículo. Éstos se basan en que en la actualidad la acción se concede también al hijo en todo tiempo, y aunque la acción del marido caduque, siempre estará abierta la posibilidad de revisar el vínculo paterno por parte del hijo, con lo que la justificación de la consolidación familiar deja de ser un elemento esencial para la caducidad.

Se considera también que al acotar el plazo, se está castigando la ignorancia del marido que puede llegar a desconocer que no es el padre del hijo que ha tenido su mujer, y al mismo tiempo, puede estar al tanto de la inscripción del nacimiento con lo que el plazo comienza a correr. Esta ignorancia de la verdadera situación puede mantenerse durante todo el lapso de un año y la acción caducara aun cuando el marido no se haya enterado nunca de que se presentara el presupuesto de hecho como para accionar. La razón de ser de la caducidad de las acciones de familia es la intención de consolidar un estado determinado frente a la inacción del legitimado para desvirtuarlo⁴².

La caducidad no depende de la voluntad de las partes, no puede renunciarse. En caso de haberse esta verificado, puede ser declarada de oficio aun cuando los demandados no la hubieran alegado.

La solución actual de la ley podría llevar al absurdo de que el marido se viera en la necesidad de impugnar la paternidad de todo hijo que hubiera tenido la mujer para verificar la realidad biológica a fin de evitar, de esa manera, la caducidad de la acción y la consiguiente pérdida del derecho, si se enterase después del año del nacimiento que ese hijo no era suyo.

A los herederos se les concede la acción por el mismo plazo que tenía el marido y se computa el tiempo que transcurrió mientras este vivía. Esto significa que los herederos tendrán que demandar antes del año de inscripción del nacimiento, a menos que demuestren que el marido en vida ignoraba este hecho. De lo contrario, la acción caduca

⁴¹ Op cit. (A), pág. 248.

⁴² Ibídem.

también para ellos ya que no es posible ampliar el plazo de caducidad por el deceso del marido. Por supuesto que si el marido en vida inicio la acción, sus herederos pueden continuarla sin dificultades⁴³.

Nuevamente, la madre del hijo no podría actuar como heredera del padre pro los intereses encontrados.

La acción del hijo no caduca mientras viva, pero con su fallecimiento se extingue, no pudiendo ser iniciada por sus herederos.

b. Jurisprudencia

En este aspecto, ha habido mucho debate en jurisprudencia, debido a que el mayor planteo que se produce es que la caducidad se impone por el solo transcurso del tiempo, sin tomar en consideración si el legitimado tenía conocimiento de la situación que le hubiere permitido accionar. Resultaría contradictorio reconocer en cabeza del marido la legitimación para impugnar la paternidad matrimonial que le atribuye, pero al mismo tiempo imponer la caducidad por la inacción desde la inscripción del nacimiento o desde que conoció el parto, ya que son dos situaciones que en nada ponen de manifiesto la realidad del vínculo biológico que podía ser atacado.

Es por eso que se ha planteado reiteradamente la inconstitucionalidad del art. 259, especialmente por su plazo de caducidad.

Así, la Cámara de Familia n° 1 de Córdoba⁴⁴, frente a este pedido de inconstitucionalidad, en el caso por parte del marido de la madre, fundado en la vulneración de derechos constitucionales, como el derecho a peticionar a las autoridades, el derecho de defensa en juicio, la igualdad ante la ley, los derechos patrimoniales, el deber alimentario, las responsabilidades frente a terceros y en el futuro derechos sucesorios de los hijos habiendo un matrimonio posterior, el derecho a la identidad de los niños, etc. y basándose en que, luego de dieciocho años de relación familiar con su supuesto hijo se han realizado las pruebas científicas pertinentes (ADN) arrojando éstas un resultado de incompatibilidad, solicita la legitimación para la acción, y es por ello que plantea la inconstitucionalidad del plazo del art. 259.

⁴³ Op cit. (A), pág. 249 – 250.

⁴⁴ “T. D., J. E. c/ R. D. Q.”, Cámara de Familia de la Nominación de Córdoba, 23/10/2002. (H)

En base a esto y con oposición de la madre del hijo, la Cámara resuelve que: *“el plazo anual de caducidad para que el padre promueva la acción de impugnación de la paternidad – art. 259, párr.. 2º, Cód. Civil- configura un ataque injustificado a su derecho de propiedad – art. 17 Cons. Nac. – pues el mantenimiento del estado de familia acarrea desventajas patrimoniales tales como la derivada de la obligación alimentaria. Es inconstitucional el art. 259, párr.. 2º del Cód. Civil que prevé un término de caducidad anual para que el padre promueva la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, pues no es razonable reconocer la potestad de indagar sobre dicho estado sólo por un término, negándola si la necesidad de conocer la verdad aparece con posterioridad a su vencimiento – en el caso, de un examen genético surge inequívocamente la ausencia de vínculo jurídico-, sin que ello pueda justificarse en aras de la consolidación de la familia o el principio según el cual en caso de duda debe mantenerse la filiación matrimonial. Vulnera el principio de igualdad ante la ley – art.16 Const. Nacional y tratados internacionales sobre derechos humanos incorporados a la misma – la limitación temporal que tiene el padre para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial conforme el art. 259, párr.. 2º del Cód. Civil ya que no está prevista también para el hijo pese a que la filiación es una relación esencialmente recíproca, por lo que la norma cuestionada consagra un trato ostensiblemente discriminatorio. [Cám. Familia 1º Nom. Córdoba, 23/10/02, LL, 2003-C-299]”⁴⁵.*

Misma postura ha tomado la Cámara Nacional en lo Civil, Sala J⁴⁶, que ordenó correr el traslado de la demanda presentada más allá de que el plazo haya vencido, porque se había presentado una prueba de ADN que excluía la paternidad del demandante. Si bien en el caso no se había solicitado expresamente la inconstitucionalidad del art. 259, si no que se había invocado reiteradamente la Convención de los Derechos del Niño, y en particular el derecho a la identidad. El tribunal concluyó que la normativa cuestionada atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio constitucional de posibilitar la investigación de la paternidad y declaró su inconstitucionalidad en cuanto comporta que el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial empiece a correr aunque el marido ignore no ser el progenitor biológico de quien ha sido inscripto como hijo suyo en el Registro Civil⁴⁷.

⁴⁵ Op cit. (A), pág. 119.

⁴⁶ “M., C. A. c/ M., C. y otro”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 03/05/2005.

⁴⁷ Op cit. (A), pág. 120.

III. Análisis sobre una posible reforma.

A continuación se intentaran exponer todas las posturas que plantean tanto la necesidad de una reforma del artículo 259, como aquellas que sostienen su actual redacción. Para una exposición más ordenada, se separará por temas que han traído complejidad en la doctrina y en la jurisprudencia. Además se expondrá el proyecto de unificación del código Civil y Comercial del año 2011.

III.I Debate sobre legitimación

Explicado en los párrafos anteriores el artículo 259 y todas sus implicancias, y planteado el debate, un sector de la doctrina se ha expedido a favor de la constitucionalidad del art. 259 del Código Civil argentino, y otros en contra, como en diversos fallos mencionados anteriormente.

Se ha justificado la falta de legitimación activa de la madre para impugnar la paternidad de su marido en la imposibilidad de invocar como fuente de derecho el adulterio, consideraciones éticas que tornan inmoral esgrimir la propia torpeza. Además de esto, la madre perseguiría con su acción un beneficio personal apoyándose para ello en su comportamiento ilegítimo, vinculado directamente a la violación del deber conyugal persiguiendo intereses individuales, por ejemplo, el ejercicio unipersonal exclusivo de la patria potestad por la esposa adúltera mediante la exclusión del marido que no fuera el madre, si no le sigue la determinación de la paternidad extramatrimonial. Si bien se reconoce idéntica importancia al respeto por la verdad biológica y al respeto de que debe gozar la institución matrimonial, propicia en pos del equilibrio tales principios, “poner la impugnación en limitadas manos, esto es, la de los sujetos directamente vinculados, el marido y el hijo, organizando un esquema razonable de caducidad de la acción”⁴⁸.

Desde el mismo sector se estima que hay razonamientos aún más irrefutables para rehusar la acción de la madre aunque hacerlo signifique negar la preeminencia del nexo biológico. Estos razonamientos parten de la trascendencia del matrimonio como institución ordenadora de la vida social. No puede negarse que el matrimonio confiere, en principio, certeza a la paternidad, y esta idea debe influir en el mismo régimen de las acciones haciendo más fácil la reclamación de una filiación matrimonial y más difícil su impugnación⁴⁹.

Por su parte se ha dicho que dentro de un sistema clarísimo de interpretación restrictiva, manifestado en un precepto que no es excepcional sino de contenido positivo a más de

⁴⁸ Méndez Costa, M., J., Derecho de familia, t. III, p. 144 en Figueroa Ríos, Marcela A. Peracca, Ana G., “Acerca de la constitucionalidad del artículo 259 del Código Civil”, DJ Editores 2002-2, 1041. (E)

⁴⁹ Ibídem.

haberse reiterado jurisprudencialmente que entre los legitimados para accionar conforme la letra del art. 259 del CC no se trata de una enunciación ejemplificativa sino exhaustiva que no acepta ser ampliada indiscriminadamente y que es inconstitucional⁵⁰.

Y finalmente, Belluscio, si bien admite la existencia del derecho del hijo a ser emplazado con su realidad biológica, considera que el derecho a la identidad de éste es relativa, y reconoce como límite las restricciones que favorezcan a la paz familiar⁵¹.

Desde otro sector de la doctrina se han alzado voces propiciando la declaración de inconstitucionalidad del art. 259. La doctora Cecilia Grossman⁵² sostiene que la restricción prevista por el artículo analizado vulnera el principio de igualdad entre el hombre y la mujer establecido en la Convención y el Pacto de San José de Costa Rica, ambos tratados de rango constitucional. A más de ello la limitación legal impide la determinación de la verdadera filiación del hijo menoscabando su derecho a la identidad.

Cuando la madre acciona, su fin es emplazar a su hijo en su realidad biológica, pretende concordancia entre el vínculo biológico y el jurídico, en este caso se encuentra en juego sólo el interés y el beneficio de su hijo. Así propicia la reforma de la ley en el sentido de legitimar a la madre para impugnar la paternidad del marido “empero hasta ello acontezca, debe declararse la inconstitucionalidad de la restricción contenida en el precepto por contrariar derechos garantizados por la Constitución Nacional que prevalecen sobre las normas que la contradigan”.

Y es que en el debate doctrinario, sostiene Grossman, se han confundido dos elementos, en principio vinculados pero diferentes, cuales son la violación del deber de fidelidad por la mujer adúltera que sólo atañe a las relaciones privadas de los cónyuges; y el nacimiento del hijo, que si bien es fruto del “adulterio” ha de examinarse en forma independiente sin condicionarlo a la calidad de la unión que le dio origen.

⁵⁰ CNCiv., Sala B, 05/09/1989, en La Ley, 1989-C, 448; ED, 1181-275 en Figueroa Ríos, Marcela A. Peracca, Ana G., “Acerca de la constitucionalidad del artículo 259 del Código Civil”, DJ Editores 2002-2, 1041.

⁵¹ Belluscio, Augusto César, Incidencia de la reforma constitucional sobre el derecho de familia, La Ley 1995-A, 936 en Figueroa Ríos, Marcela A. Peracca, Ana G., “Acerca de la constitucionalidad del artículo 259 del Código Civil”, DJ Editores 2002-2, 1041.

⁵² Grossman, Cecilia, en BUERES, A; HIGTON, E., “Código Civil y normas complementarias, análisis doctrinario y jurisprudencial”, t. I, p. 259 en Figueroa Ríos, Marcela A. Peracca, Ana G., “Acerca de la constitucionalidad del artículo 259 del Código Civil”, DJ Editores 2002-2, 1041.

En idéntica línea argumental se enrola Bidart Campos⁵³ para quien restringir el derecho a la identidad en pos de la “paz familiar”, no es otra cosa más que ocultar la verdad sin que pueda pensarse que tal ocultación deviene como autentica defensa.

Este autor se interroga ¿qué debe interesar prioritariamente: la ficción hipócrita de presunciones legales a favor de la paternidad del marido o la cruda realidad de que la esposa tuvo el hijo con un hombre que no era su marido? ¿y qué debe interesar: que el hijo nacido de esa relación extramatrimonial tenga y prologue el disfraz que su madre no puede quitarle, o que la ley le asigne todos los medios disponibles para que su derecho constitucional a la identidad se haga efectivo? ¿qué verdad puede ser más importante que la que indica que la filiación legal debe coincidir con la filiación biológica?. Concluye que las pretensiones de protección sobre la unidad familiar, la paz doméstica, etc. no hacen sino esconder la verdad material y objetiva, cual es la que dice que frente al adulterio de la mujer no ha de ser su hijo el que haya de depender del marido para emplazar su verdadera filiación, ni que deba esperar tener discernimiento para accionar con idéntico fin. Reconocer y confesar la conducta propia antes que ocultar la verdad tras la ficción de la presunción legal. Todo ello en beneficio del hijo al que se pretende adjudicar su verdadera filiación, velando por el interés superior del niño, no del matrimonio ni de la pareja, ni de la mujer, ni familiares, etc.

La línea argumental sostenida principalmente por la doctora Méndez Costa⁵⁴ no resiste el análisis desde la norma contenida en el art. 75 inc. 22 de la CN, conforme la cual los principios contenidos en los Tratados internacionales sobre los derechos humanos con jerarquía originaria y derivada, tales como la igualdad, la prohibición del trato discriminatorio contra la mujer, el interés superior del niño, el derecho de éste a conocer su verdad biológica, entre otros, son derechos complementarios de las garantías consagradas por el texto constitucional. Gozan por tanto de idéntico rango que la ley fundamental sin que pueda discutirse su carácter operativo, y legitiman a todo orden jurídico inferior, por cuanto la norma de este carácter que contraste con los derechos allí consagrados es inconstitucional, y por lo tanto inaplicable.

Entiende que la restricción que pesa sobre la madre para impugnar la paternidad del marido en virtud de la inmoralidad que significa esgrimir su propia torpeza invocando como fuente de derecho el adulterio, persiguiendo por tanto estrictos beneficios personales deben ser refutados con idéntico argumento normativo. Además cabe recordar que la discriminación

⁵³ Bidart Campos, Germán, La legitimación de la madre para impugnar la paternidad del marido: y los derechos del niño”, LA LEY, 2000-B, 22 en Figueroa Ríos, Marcela A. Peracca, Ana G., “Acerca de la constitucionalidad del artículo 259 del Código Civil”, DJ Editores 2002-2, 1041. (F)

⁵⁴ Op cit. (E)

negativa hacia la mujer por sus características que la constituyen como sujeto, ha sido un fenómeno universal, tan palpable que requirió de un instrumento internacional para intentar erradicarlo definitivamente.

Mantener la restricción actual respecto de la mujer, alegando la imposibilidad de esgrimir su conducta adultera, supone tanto encubrir la única verdad objetiva cuales la biológica detrás de la ficción de la presunción del art. 258 del CC. Debemos distinguir que el plano en el que se desarrolla la conducta adultera de la mujer es diferente al plazo que alude al derecho constitucional reconocido al menor a lograr que su vínculo filiar jurídico concuerde con el biológico siendo esta la “ratio legis” de la norma impugnada. La inconducta de la mujer debe analizarse en el plano de las relaciones personales de los cónyuges, y podrá o no tener consecuencias adversas respecto de esta, pero de modo alguno puede enervar el derecho de la mujer a verse discriminada y el derecho del menor a ser emplazado en su verdadera realidad biológica⁵⁵.

Así coartar a la mujer el derecho a impugnar la paternidad del marido resulta irrazonable y encuentra como único fundamento una sanción encubierta frente a su conducta adultera, desplazando las consecuencias negativas de la injuria al plano de los derechos y deberes derivados de la patria potestad, siendo que ésta debiera producir sus consecuencias naturales en el plano de las relaciones personales de los cónyuges.

Sostener que el derecho del niño a conocer su verdadera identidad no es absoluto, y que encuentra su límite en la necesidad de mantener la unidad familiar deviene igualmente irrazonable toda vez que al “cargar la mirada en el grupo familiar, se cae en el error de no mirar el interés superior del niño⁵⁶.”

Al invocar como fundamento restrictivo la unidad familiar, la doctrina niega la existencia de una ruptura de dicha armonía familiar ya que frente a esta crisis el eje rector a de ser a necesidad de salvaguardar la identidad a integrar al menor al grupo familiar al que realmente pertenece, aspecto al que la madre del niño no puede permanecer ajena, denotando ello una discriminación inaceptable de su derecho a la igualdad.

Concluyen las autoras⁵⁷ que las normas contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos establecen derechos que pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna, por tanto gozan de plena operatividad. No existe entre los derechos de los niños que reclaman cambios legales disposiciones que

⁵⁵ Figueroa Ríos, Marcela A. Peracca, Ana G., “Acerca de la constitucionalidad del artículo 259 del Código Civil”, DJ Editores 2002-2, 1041. (G)

⁵⁶ Op cit. (F)

⁵⁷ Op cit. (G)

garanticen el principio de igualdad en la determinación filial, principio este íntimamente asociado al derecho del niño a tener un nombre, a conocer a sus padres y preservar su derecho a la identidad personal. Negar la acción a la madre no hace sino servir de sustento a una ficción, puesto que la acción del hijo dependerá de los hechos de que la madre transmita a su hijo, dependiendo por tanto tal acción de la decisión de la madre de proporcionar los elementos para actuar, quedando irónicamente excluida de la posibilidad de accionar.

A mi entender, la actual redacción del art. 259 CC vulnera derechos de raigambre constitucional insertos en nuestro ordenamiento normativo a partir de la reforma de la Carta Magna del año 1994, que atañen en principio al derecho a la identidad del hijo (art. 8 Convención Sobre los Derechos del Niño), y de igualdad ante la ley de la madre (art. 16 CN), quien tiene vedado el acceso a la justicia. Se propicia de esta forma la ampliación de la legitimación activa de los sujetos que pueden intentar la acción de impugnación de paternidad matrimonial, así como el plazo de caducidad para intentarla.

También se ha afirmado⁵⁸ que privando en la interpretación de las normas de fondo el criterio que inspira el derecho a la identidad del hijo debe interpretarse que quien afirma ser el padre biológico estaría en condiciones de accionar impugnando la paternidad del marido presumida por la ley. En este sentido se razona que si el hijo tiene expedida la acción en todo tiempo su padre biológico, como el otro término de la relación paterno filial, también la tiene precisamente para poder, después, reconocer a su hijo. Se concluye afirmando que por la interpretación de las normas que, a nivel constitucional, garantizan el derecho a la identidad del hijo, la limitación de legitimados autónomos que surge del art. 259 del CC debe considerarse viciada de inconstitucionalidad sobreviniente, por lo menos a partir de la reforma de 1994.

III.II. Debate sobre plazo de caducidad

En el fallo mencionado antes, “T. D., J. E. c/ R. D. Q.”, Cámara de Familia de la Nominación de Córdoba⁵⁹, el tribunal se pronuncia en favor de la inconstitucionalidad planteada con relevantes argumentos. En primer sentido señala que el art. 259 del Código Civil no se adecua a las directrices de los arts. 28 y 31 de la Constitución Nacional ni a las disposiciones del art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que ostentan jerarquía constitucional.

⁵⁸ Seminario de Estudios Jurídicos del Senado de la Nación, Proyecto de Reforma del Código Civil, 24/10/2011.

⁵⁹ Op cit. (H)

Se señala que el cambio constitucional operado con la incorporación de los Tratados Internacionales con jerarquía de ley suprema se refleja en el sistema jurídico privado y produce profundas modificaciones en lo cultural.

Las limitaciones que en el caso presentado se producen, resulta arbitraria e importa una restricción al derecho de acceso a la justicia. El tribunal razona expresando que el ejercicio de las facultades reconocidas por el derecho de familia supone, en primer lugar, el respeto de la libertad. Pero se señala que tal ejercicio de la libertad no puede ser absoluto y admite límites razonables. Sin embargo, se razona que “en el caso concreto en análisis las restricciones apriorísticas y abstractas impuestas por la ley sustancial y la creación arbitraria de obstáculos procesales para ejercer derechos fundamentales importa efectivamente una restricción al fundamental derecho de acceso a la justicia”⁶⁰. Tal el límite temporal para la acción negatoria impuesta por el art. 259 del Código Civil. En efecto en el caso sometido a decisión el plazo legal impuesto por la ley configura una barrera que impide sin fundamento legal prevaleciente el ejercicio de un derecho trascendente. Se señala que la ley sustancial a veces impone limitaciones que en algunos casos son razonables pero en otros generan obstáculos procesales que impiden el ejercicio de derechos fundamentales. En tal sentido se argumenta que las leyes que enervan la posibilidad de reclamar tutela jurisdiccional atentan contra, también, otras garantías judiciales fundamentales como el derecho a la jurisdicción, la inviolabilidad de la defensa en juicio y la garantía de igualdad entre las partes.

En tal sentido se sostiene que no es razonable reconocer al marido y presunto padre esta potestad de indagar solo por un término y negársela si la necesidad de conocer la verdad aparece con posterioridad a su vencimiento. Complementariamente desde la óptica constitucional puede advertirse que la limitación temporal para en el ejercicio de la acción opera para el padre pero no pesa sobre el hijo y con ello se está afectando otro derecho fundamental: el de igualdad ante la ley con fundamento en la Constitución Nacional en la declaración universal de los derechos humanos y también en el Pacto de San José de Costa Rica⁶¹.

Destaca también el tribunal la contradicción que implica el pretender preservar el estatus familiar del hijo si se impide la investigación judicial de la realidad biológica después de transcurrido el plazo señalado por la ley. No puede justificarse que para proteger la unidad familiar, la paz doméstica o el valor institucional de la familia legítima se oculte el verdadero vínculo biológico.

⁶⁰ Ferreyra de De la Rúa, Angelina, Un fallo que declara la inconstitucionalidad del artículo 259 del código civil y que efectúa una interesante interpretación del derecho a la identidad, La Ley 2003-C, 299, LLC 2003, 649.

⁶¹ *Ibidem*.

Además se demuestra el cotejo de los perfiles genéticos obtenidos en las pruebas periciales realizadas, por lo que queda excluida la filiación paterna que consta en el acta de nacimiento del hijo. Esta pericia es determinante en la resolución y por ello, la posesión de estado resulta ineficaz para neutralizar la demostración científica de la falta de nexo paterno filial.

María Victoria Famá en su artículo donde comenta el fallo “M.S.M. c., M.C.M., y otros”⁶², sostiene que el plazo de caducidad es una intervención proporcional en los derechos fundamentales a la verdad, la identidad y la tutela judicial efectiva, y que es constitucional, aunque el modo de cómputo de dicho plazo produce una vulneración de esos derechos de tal manera que no resulta posible determinar su constitucionalidad. Es por esto que considera necesaria una reforma en este aspecto, de modo que la acción de impugnación de paternidad se compute desde que el presunto padre tomo conocimiento de la realidad de su situación⁶³.

En el fallo “M.C.A. c., M.C. y otro” de la sala J de la Cámara de Apelaciones en lo Civil⁶⁴ se sostuvo que aun cuando haya transcurrido el plazo de caducidad del art. 259, no corresponde rechazar la acción, ya que al expediente se ha agregado un examen de ADN practicado a la madre, el padre y el hijo, arrojando como resultado que el padre y el hijo son incompatibles, por lo que se elimina cualquier vínculo biológico entre ellos.

Belluscio comenta el fallo mencionado, donde en primer lugar hace una explicación del mismo y de las posturas tomadas, y luego ofrece su opinión al respecto de lo resuelto por el tribunal. En primer lugar, explica el autor que el Defensor de Menores considero que debía priorizarse el derecho a la estabilidad jurídica en la familia, en que ésta trasciende la realidad biológica, y que la acción podría ser iniciada en todo caso por el hijo o por el Ministerio Publico, por la facultad que le otorgo su nueva ley. Opinó que el conocimiento tardío de la verdad no justifica que el plazo de caducidad corra a partir de ese hecho. Similar opinión tuvo el Fiscal de Cámara⁶⁵.

La cámara, en cambio, considero que por haberse efectuado los análisis de ADN ya se había excluido el vínculo biológico, y que se estaba violando la Convención sobre los Derechos del Niño, con relación a su derecho de identidad. Belluscio se plantea que la Cámara no ha decretado la inconstitucionalidad del artículo 259, por lo que no está claro si simplemente se abstuvieron de aplicarlo, o si es inaplicable al caso por existir normas de mayor jerarquía constitucional y pruebas contundentes.

⁶² “M.S.M. c., M.C.M., y otros”, Tribunal Constitucional Español, 26/5/2005.

⁶³ Famá, María Victoria, Plazo de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial ¿una cuestión constitucional?, Abeledo Perrot, 2006. Cita online: AP/DOC/859/2012.

⁶⁴ M.C.A. c., M.C. y otro”, Sala J de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, 3/5/2005.

⁶⁵ Belluscio, Augusto César, Desconocimiento del plazo de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad, La Ley 21/06/2006, 2006-D, 14. Cita online: AR/DOC/2166/2006.

El autor ve desacertada la resolución de la Cámara, y entre sus fundamentos expone que en ningún momento la mencionada Convención declara que hay que hacer prevalecer la realidad biológica por sobre las normas legales nacionales. Considera que esa Convención otorga los derechos de identidad, pero no los hace efectivos por sí mismos; opina que “una cosa es saber quiénes son los padres, y otra diferente rectificar la paternidad”. Sostiene también que en todo caso, la acción puede ser ejercida por el menor en cualquier momento, ya que para él es “inextinguible”. Agrega que la falta de mención de la estabilidad familiar en la Convención, no parece motivo suficiente para negar su valor. Y concluye con que la sentencia desconoce la norma precisa del art. 259 sin declararla inconstitucional. Cree que de esta manera, el tribunal legisla, y no juzga, al no derogar la disposición, y que se funda en razonamientos injustificables para decidir contra legem⁶⁶.

Misma postura toma Sambrizzi al analizar el fallo en cuestión, considerando también que la resolución fue desacertada. En sus motivos, expone que el análisis de ADN, realizado sin control judicial, no es decisivo como para la procedencia de la acción. Considera que el hecho de la inexistencia de la relación biológica no siempre resulta suficiente como para modificar una determinada filiación. Sostiene también que no cree que la Convención ya mencionada tenga preeminencia por sobre el contenido del art. 259 CC. Si bien no puede desconocerse que es conveniente que el vínculo biológico y el jurídico coincidan, y que debe respetarse el derecho de identidad de las personas, éstos no son derechos absolutos⁶⁷.

Cita el autor a Zannoni, quien afirma que el presupuesto biológico no es suficiente para definir por sí mismo la proyección dinámica de la identidad de una persona. Cree este último que hay veces en las cuales, por razones de política jurídica, se puede o debe privilegiar una identidad filiatoria consolidada, aunque no sea coincidente con una verdad biológica; y que ésta circunstancia no afectaría a la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que ésta dice que el niño debe vivir con sus padres y debe ser cuidado por ellos, conforme a la ley⁶⁸.

Concluye Sambrizzi diciendo que lo resuelto por el tribunal no cuestiona una norma tan relevante como es el art. 259, sino que simplemente la deja de lado. También cree que la existencia de esa norma, y su plazo de caducidad, se fundamentan en la necesaria firmeza de los estados civiles, de la estabilidad familiar, que en ciertos supuestos tiene prevalencia sobre la verdad biológica. Y por último, también deja asentado que el hijo en cualquier

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ Sambrizzi, Eduardo A., Sobre la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad del marido, [Ed. 213-520]. (I)

⁶⁸ Zannoni, Eduardo A., La verdad biológica: ¿nuevo paradigma en el Derecho de Familia?, El derecho de familia y los nuevos paradigmas, Santa Fe, t.I, 1999 en Sambrizzi, Eduardo A., Sobre la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad del marido, [Ed. 213-520].

momento puede ejercer la acción, por lo que no es necesario ni correcto otorgarle esa acción al padre una vez que ha caducado el plazo para hacerlo⁶⁹.

Y en el fallo “M.V.D. c., Q.M.E.”⁷⁰, el fallo de 1º instancia decreto la nulidad del proceso, y la constitucionalidad del art. 259 CC. basándose en que el litigio fue mal planteado, por no dirigirse la acción a los hijos sino solo a la madre, y porque considera que el plazo de caducidad tiene como fin la conformación del orden familiar, que requiere cierta estabilidad en las diversas formas de emplazamiento de sus integrantes.

Este fallo es apelado, y en primer lugar, se les corre vista al Fiscal de Cámara y a la Defensora del Niño y Adolescente, quienes consideran que el fallo es inconstitucional por atentar contra el contenido de los pactos constitucionales, y el derecho a la identidad del niño. La Cámara al resolver dispone que “el derecho de los niños a conocer su verdadera identidad no es dejado de lado ya que esta facultad la tienen los propios hijos en todo tiempo”⁷¹. Y reitera la Cámara el fundamento acerca de que “el plazo de caducidad no es un capricho legislativo, sino que es necesaria cierta estabilidad en las relaciones de familia”⁷². Aparte de esto, consideran que el padre, en el caso, ha adoptado un comportamiento como tal, y no considera que las sospechas que alega el mismo tengan debida atención en la normativa legal. En todo caso, consideran pertinente el planteo de la acción por parte de los hijos. De esta manera, confirman la sentencia de 1º instancia.

III.III. Proyecto de unificación del código Civil y Comercial año 2011

El artículo 259, en este proyecto, quedaría reemplazado de la siguiente forma: “*La acción de impugnación del o la cónyuge de quien da a luz puede ser ejercida por éste o ésta, por el hijo, por la madre y por cualquier tercero que invoque un interés legítimo. El hijo puede iniciar la acción en cualquier tiempo. Para los demás legitimados, la acción caduca si transcurre UN (1) año desde la inscripción del nacimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser hijo de quien la ley lo presume. En caso de fallecimiento del legitimado activo, sus herederos pueden impugnar la filiación si el deceso se produjo antes*

⁶⁹ Op cit. (I)

⁷⁰ “M., V. D. c/ Q., M. E.”, Cámara de Apelaciones en lo Civil de Neuquén, sala I, 06/06/2006. (J)

⁷¹ Op cit. (J), voto del Dr. Videla Sanchez.

⁷² Ibídem.

*de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caduca para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del legitimado*⁷³.

Como se observa, lo que propone el nuevo código unificado es la ampliación de los legitimados para el ejercicio de la acción, aunque no modifica en forma alguna el tan discutido plazo de caducidad.

IV. Conclusión.

Luego de realizado el análisis del presente trabajo, y finalizado el mismo, procederé a dar mi opinión personal acerca del tema debatido.

En primer lugar, considero que luego de abarcar los temas debatidos, y demostrar cuáles son sus complejidades cuando deben llevarse a la práctica jurídica, queda corroborada la hipótesis en la cual se plantea la necesidad de una reforma. Esto porque, como la mayoría de los autores que he mencionado para el presente trabajo, considero que sí se vulneran derechos de raigambre constitucional, como ser el derecho a la identidad y a la igualdad, entre otros mencionados en los fallos explicados, y que hay situaciones en las que se ofrece prueba de tal certeza que no puede dejarse de lado por la rigurosidad de un artículo. Si bien considero que las normas están hechas para ser cumplidas, y que la redacción del artículo analizado aquí, el 259 del Código Civil argentino, tiene su razón de ser y su justificación, creo que hoy en día esa fundamentación ha quedado injustificada, ya que hay avances, tanto a nivel científico, como la prueba de ADN, y realidades sociales, como ser las familias ensambladas, que no se verían contempladas por el artículo.

Dicho todo esto, dejo abierta la puerta para una futura investigación, ya que la jurisprudencia se sigue actualizando día a día, y que es probable que cada vez haya más litigios con referencia a esta cuestión, con posibilidades de llegar a instancias superiores en la justicia que den una postura final acerca de todos estos debates. También la doctrina y jurisprudencia están a la espera de la sanción del nuevo código civil, que se unifica con el comercial. En ese caso, como se ha mencionado, se estaría solucionando en forma parcial la redacción actual del artículo, al ampliar la legitimación activa para iniciar la acción, cuestión que ha sido ampliamente debatida en la doctrina y en los fallos mencionados. Y por último, también debe prestarse atención a las nuevas o modificadas opiniones que tengan los autores en sus publicaciones y libros.

⁷³ Lorenzetti, Ricardo A., Highton de Nolasco, Elena, Kemelmajer de Carlucci, Aida, Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, art. 589, 2011.

V. Bibliografía.

Azpiri, Jorge O., Juicios de filiación y patria potestad, 2º Edición, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2006.

Belluscio, Augusto César, Desconocimiento del plazo de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad, La Ley 21/06/2006, 2006-D, 14. Cita online: AR/DOC/2166/2006.

Belluscio, Augusto César, Incidencia de la reforma constitucional sobre el derecho de familia, La Ley 1995-A, 936.

Di Lella, Pedro, La Filiación, La Ley 1989-D, 1060. Cita online: AR/DOC/17621/2001.

Famá, Maria Victoria, Plazo de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial ¿una cuestión constitucional?, Abeledo Perrot, 2006. Cita online: AP/DOC/859/2012.

Ferreya de De la Rúa, Angelina, Un fallo que declara la inconstitucionalidad del artículo 259 del código civil y que efectúa una interesante interpretación del derecho a la identidad, La Ley 2003-C, 299, LLC 2003, 649.

Figuroa Ríos, Marcela A. Peracca, Ana G., "Acerca de la constitucionalidad del artículo 259 del Código Civil", DJ Editores 2002-2, 1041.

Grosman Cecilia P., Influencia del avance científico en la determinación jurídica de la paternidad, El derecho, tomo 85.

Lorenzetti, Ricardo A., Higton de Nolasco, Elena, Kemelmajer de Carlucci, Aida, Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, art. 589, 2011.

Perrino, Jorge Oscar, Derecho de familia, Lexis Nexis, tomo 2, pags. 1416-1419.

Sambrizzi, Eduardo A., Sobre la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad del marido, [Ed. 213-520].

Villalba, Jorge F., Nota a fallo: Autos "T. J. c/ J., G. y otros" – Inconstitucionalidad del plazo del artículo 259 del Código Civil argentino, Diario Comercio y Justicia, 25/03/2010, página 12 A.

"D. de P. V., A. c. O., C. H. s/ Impugnación de paternidad", Corte Suprema de Justicia de la Nación, 01/11/1999.

"L, F c/ O. P. y otros", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 17/03/2010.

“M., C. A. c/ M., C. y otro”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 03/05/2005.

“M., V. D. c/ Q., M. E.”, Cámara de Apelaciones en lo Civil de Neuquén, sala I, 06/06/2006.

“T. D., J. E. c/ R. D. Q.”, Cámara de Familia de la Nominación de Córdoba, 23/10/2002.